Núm. 156.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 25 de Diciembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará el secretario de la facultad que el Rector designe.

Art. 107. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en rás derechos arriba espresados y los de exámen, ni estaoá exento de las sustituciones y demas cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los secretarios de las facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos, ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos: sus funciones serán, respecto de su establecimiento. las mismas que las del secretario de la universidad relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones copia de documentos etc.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 110. Serán bibliotecarios de las universidades ó facultades, los agregados que designe el Gobierno á propuesta del rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca, convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán, bajo sus responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, excepto al rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo; anotando ademas estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuera escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los cátedráticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demasdependientes necesarios serán nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios, serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserge.

Los conserges de las universidades ó facultades, serán nombrados por el Gobierno; los de los institutos provinciales, por el Gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y preca-

ver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores, sus citen los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á los demas con el rector, ó el decano á quien éste designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles serán nombrados por el Gobierno á propuesta del rector de la universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al Gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos serán nombrados por los rectores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 121. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos, les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio y linpieza de los edificios y cátedras, obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 123. Los conserjes y bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho qne el de los segundos. En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 124. El claustro general de las universidades se reunirá, prévia convocacion del rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Para la solemne distribucion de premios.

3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

Art. 125. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el rector; y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico. préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los profesores, y discutir su contenido.

3.º Proponer al rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza, ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudinédolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 132. Los catedráticos que, segun el art. 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades é institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien al consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien el consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario y rubricándola los vocales.

Art. 136. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citaran en el acta, y se custodiarán

en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales procederán en los mismos términos que los de universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los catedráticos vocales de los consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre qua sean compatibles el detenimiento y madurez indispensable para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los consejos, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento, quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decision de los consejos de disciplina, los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los catedraticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictámen la remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION TERCERA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 del plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el rector ó director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el Gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de. . . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del rey y reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de carnaval y miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las pascuas de resurreccion y pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

TITULO SEGUNDO.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se explicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda: la tercera se explicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latin. Cada uno de los dos catedráticos de esta asignatura, explicará á dos clases diferentes; y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la leccion á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas tambien con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discipulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El catedrático de traduccion de clásicos latinos y elementos de retórica y poética, explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

(Se continuará.)

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en los trece distritos de esta provincia, en las elecciones de Diputados á Córtes verificadas en los dias 21 hasta el 25 inclusive del mes próximo pasado.

Distrito electoral de Cuellar.

Sres. D. Pedro Zamarron, Francisco García Laguna, Vicente Gomez, Calísto Gomez, Lorenzo Pedro Gomez, Benito Gomez, Márcos de Pedro, Francisco García Gascon, Felipe Quiza, Mariano de Frutos, Tiburcio de Frutos, Ignacio Gomez, Cecilio Gomez, Aniceto Miguel, Mariano Alonso, Angel Alonso, José Cocero, Salustiano Pinilla, Tiburcio Arranz, Bruno Arranz, Pascual García, Francisco Pinilla, Miguel García, Salvador Santos, Vicente Minguela, Luis Pascual, Ramon Gomez, Simon Catalina, Santiago Chicote, Gabriel Muñoz, Bonifacio Reinoso, Matías Manso, Vicente Alvarez, Andrés Muñoz, Juan Ortega, Bernardo Sancho, José María Rojas, Felipe Arrieta, Pablo Muñoz, Cayetano Saulate, Telesforo Rodriguez, Manuel Salzo, Mariano Rojas, Santos Melero, Simon Cabañas, Manuel Torre, Pedro Victoria, Cándido Vazquez, Salvador Gonzalez, Francisco Quintana, Pedro García Rico, Manuel Nuñez, Joaquín Ayala, Manuel Arribas, Manuel Velasco, Genaro Guzman, Antonio Saez, Isidro Sanchez, Saturnino Sanz, Antonio Gonzalez, Santiago Tejero, Manuel Suarez, Rafael Cabos, José Alonso, Isidoro Ibañez, Justo Sanz Maldonado, Francisco Escribano, Victoriano Gonzalez, Claudio Márcos, Agustin Miguel, Victoriano de la Fuente, Mariano Perez, Melquiades Perez, Benito Martin, Vicente Ortega, Pedro Córcoles, José Córcoles, Isidoro Perez, José Herranz, Florencio Nieto, Manuel Sancho, Damian Naarros, Domingo de Pedro, Luis Naarros, Jacinto Fernandez, Pedro Sanz, Angel Naarros, Lorenzo Ruano, José García, Jacinto Muñoz, Pedro Sancho, Gregorio Fernandez, Frutos Ruano, José Gomez, Isidoro Sanz, Juan Abad, Bonifacio Santos, Agustin Muñoz, Hilario García, Aniceto Muñoz, Manuel Ruano, Pedro Pinilla Muñoz, Lucas Ruano, Gregorio Ruano, Anastasio de las Heras, Aquilino Garrido, Manuel Rodriguez, Antonio Pastor, Tomás Pastor, Martin Muñoz, Juan Estevan, Castor Sanz, Mateo Martin, Isidoro Muñoz, Bernabé de Olmos, Tomás Arranz, Manuel Tardon, Nicolás Alvarez, Francisco Martinez, Luças de Gil Sanz, Cárlos Arranz,

Francisco Martin, Pascual Gomez, Juan Alvarez, Francisco Sanz, Tomás Cantalejo, Sebastian Cantalejo, Pedro Cantalejo, Cándido Acebes, Juan Sanz, Gregorio Acebes, Pedro Sanz, Luis Valentin, Vicente Garrido, Alejandro Hernando, Diego Castro, Valentin Delgado, José Ruano, Pablo Agudo, Lucas Muñoz, Vicente Fuente-taja, Francisco Escribano, Manuel Perez, Valentin García, Agustin Tejedor, Antonio de la Rosa, Malaquías Pascual, Julian Gomez, Manuel Rico Gomez, Eugenio Madroño, Sebastian Arranz, Felipe Fernandez, Nicasio García, Manuel Zarzuela, Simon Fraile, Andrés Sanz Miguel, Tomás Gomez, Manuel Cuellar, Leon Gonzalez, Juan Fraile, Gregorio Cuellar, Basilio García, Ramon de la Calle, Pedro Alarcia, Angel de Olmos, José de Olmos, Anacleto Minguela, Laureano Maderuelo, Mariano Medina, Francisco Mateo.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha remitido á esta Intendencia con fecha 17 del actual un ejemplar de la circular espedida en 4 del mismo por el de Gracia y Justicia, cuyo contenido es el siguiente:

"Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, exponiendo el ruinoso estado de sus respectivas iglesias porroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir míentras asisten á las funiciones religiosas.

Vigente la ley de 31 de Agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. 1.° establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fué muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han extendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designado otro clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandarque en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al Diocesano por el respectivo cura y por el Ayuntamiento del puebló y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad designará un Arquitecto que pase á examinar el estado del templo, extienda el presupnesto de gastos, y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar, con vista de estos datos, y de los qne la Intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intencencias al Minisnerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del Alcalde, Procurador Síndico y Cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1845.=*Mayans*=Señor

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Hallándose por arrendar el servicio de marcar pesos y pesas y medidas de hoja lata para el año próximo de 1846, está mandado que su remate tenga efecto el lunes dia 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 22 de Diciembre de 1845. =*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.